

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo especial de expropiación  
**Rad. Nro.** 11001310302420220027100  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandados:** Herederos Indeterminados de Marco Antonio Hurtado Hurtado

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra los Herederos Indeterminados de Marco Antonio Hurtado Hurtado

### ANTECEDENTES

En proveído del pasado primero (1) de septiembre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, adjuntara el avalúo actualizado del bien objeto de expropiación<sup>1</sup>.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio<sup>2</sup>, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

### CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

Señala la apoderada de la accionante que no resulta viable exigirle allegar un nuevo avalúo del predio objeto de expropiación, en tanto aquel que sirvió de base para expedir la oferta formal de compra adquirió firmeza una vez notificada la oferta e inscrita en el folio de matrícula.

Así las cosas, en lo concerniente al avalúo exigido en la inadmisión, téngase en cuenta que el aportado data de enero de 2019<sup>34</sup> y aun cuando el proceso de expropiación goce de un trámite preferente y el avalúo al que hace referencia el artículo 399 del C.G.P. pueda ser el mismo usado dentro del proceso administrativo para la enajenación voluntaria, el proceso judicial que ahora se adelanta no puede sustentarse en experticia que por ley no se encuentran vigentes y que en todo caso deben ser allegadas al plenario siguiendo los requisitos legales dispuestos para ello.

<sup>1</sup> 0007AutoInadmiteExpropiación

<sup>2</sup> 0010Subsanacion.23.08.09.

<sup>3</sup> 0003Anexos.303.09.08.

<sup>4</sup> Fl. 233 0003Demanda.372.11.03.

Al respecto, señaló la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en un asunto de similar situación fáctica al que aquí nos ocupa, que el término de un año de vigencia del avalúo consagrado en la Ley 1682 de 2013 con la modificación introducida por el Artículo 9 de la ley 1882 de 2018<sup>5</sup>, debe ser contabilizado a partir de que los evaluadores se lo comunican a la entidad solicitante, puesto que la literalidad de la norma no permite concluir que una vez notificada la oferta, se suspende el término de vigencia del mismo.<sup>6</sup>

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Ley 1882 de 2018, artículo 9: "Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria".

<sup>6</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, providencia del 22 de febrero de 2021, M.P. Cesar Evaristo Leon Vergara. Exp. 008-2020-00118-01. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695268/63329075/008-2020-00118-01+Confirma+auto+rechaza+demand+expropiaci%C3%B3n+avaluo.pdf/ed3a6c1d-564f-4eb6-90d1-6e430a5ded95>